

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00644/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00049/SF/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“1.- Número y nombre de proyectos para la prestación de servicios del gobierno del Estado de México, desglosados por año de contratación y por sector, bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios (PPS)” (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Respuesta. En fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

"... sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-0312/2019, mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud." (Sic)

A su respuesta adjuntó los siguientes archivos:

- *"00049 D.G. CRÉDITO.pdf"* que contiene el **Oficio Número 20333^a000-090/2019** de fecha 06 de enero de 2019 dirigido al Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, signado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Crédito, y que en sustancia señala:

"... que después de realizar una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Dirección General de Crédito, se concluye que esta unidad administrativa, no cuenta con la información solicitada.

Sin embargo, me permito informar que con fundamento en el Artículo 16.71 segundo párrafo, del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México, corresponde al ámbito de competencia de cada una de las Unidades Contratantes la atención de dicha petición..." (Sic)

- *"00049 D.G.INVERSIÓN.pdf"* que contiene el **Oficio Número 20704000020000S/043/2019** de fecha 08 de febrero de 2019, dirigido al Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, signado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Inversión, y que en sustancia refiere:

"... de acuerdo con la búsqueda que se hiciera en los archivos de la Dirección General de Inversión, no se encontró información relacionada con la solicitud en comento..." (Sic)

- *"UIPPE 049.pdf"* contiene el **Oficio Número 20700004S/UT-312/2019** de fecha 11 de febrero de 2019, dirigido a la **RECURRENTE**, signado por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, y que en sustancia refiere:

"... sírvase encontrar en los archivos adjuntos, copias fotostáticas de los oficios número 20333^a000-090/2019 y 20704000020000S/043/2019 emitidos por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Crédito y el Servidor Público Habilitado Suplente de la Dirección General de Inversión, respectivamente, en los que se detalla lo referente a la solicitud mencionada." (Sic)

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **doce de febrero de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“La Dirección General de Crédito y la Dirección General de Inversión declaran no contar con la información solicitada, aludiendo que, corresponde a cada una de las unidades contratantes la atención a dicha petición, consistente en la solicitud del número y nombre de los proyectos para la prestación de servicios del gobierno del Estado de México, desglosados por año de contratación y sector.” (Sic).

Motivo de Inconformidad:

“En virtud de que en la página siguiente: http://finanzas.edomex.gob.mx/proyecto_prestacion_servicios, hay una lista de proyectos para la prestación de servicios (PPS) de diferentes sectores, por lo que, no es posible que no haya o exista un control respecto de los proyectos PPS que se han impulsado bajo esta modalidad desde la propia Secretaría de Finanzas” (Sic).

Anexos: No adjuntó ningún archivo a sus recursos de revisión.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión de los Recursos de Revisión. El día **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el

expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día diecinueve al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, sin contabilizar los días veintitrés y veinticuatro de febrero del mismo año, por corresponder a los días sábado y domingo conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO adjuntó al SAIMEX los siguientes archivos:

- *"Informe Justificado 00644.pdf"* a través del cual emitió sus manifestaciones, en el que después de describir los antecedentes del presente asunto, de manera sustancial expresó:

“...

IV. Atento a lo anterior, el doce de febrero de dos mil diecinueve, se recibió a través del... (SAIMEX), el recurso de revisión... en contra de las respuestas otorgadas...

V. En esa virtud, mediante los oficios 2070004S/UT-0338/2019 y 2070004S/UT-0337/2019 de doce de febrero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, requirió a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Inversión y de la Dirección General de Crédito, la información necesaria a efecto de rendir en tiempo y forma el informe justificado correspondiente... dando respuesta mediante los similares números 20706002A000000/113/2019 y 20704000020000S/043/2019...

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

...

Al respecto, se debe hacer mención que la inconforme refiere circunstancias que no fueron descritas en la solicitud de información pública 00049/SF/IP/2019, lo cual se traduce en cuestiones novedosas o nuevos contenidos que en su momento no fueron solicitados, por lo que resulta inviable su análisis al no haberse planteado en la solicitud de información pública de origen, respecto de la cual se emitió la respuesta de la que se duele la inconforme.

En relación a lo anterior se debe hacer mención del contenido del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...

... de la que se advierte que el Recurso de Revisión es un medio de defensa... cuyo propósito es realizar un nuevo análisis de las cuestiones planteadas en el que consecuentemente, se reconocerá la validez o se determinará la invalidez del acto recurrido como resultado del estudio exhaustivo que realice la autoridad de los hechos controvertidos, así como de las constancias documentales que obren agregadas al expediente natural, circunscribiendo dicho análisis a las cuestiones planteadas en el mismo, ya que el abordar las citadas cuestiones novedosas, implicaría inobservancia al artículo 176 de la Ley en comento y al principio de congruencia...

En el presente caso, la recurrente en la solicitud de información... se advierte que las razones o motivos de inconformidad que pretende hacer valer, se refieren a cuestiones novedosas distintas a las pedidas en la solicitud de información de referencia, pues en ningún momento mencionó ninguna lista de proyectos para la prestación de servicios (PPS) de diferentes sectores.

Aunado a lo anterior, se debe hacer mención que el servidor público habilitado de la Dirección General de Crédito mediante el oficio número 20706002A000000/113/2019 refirió lo siguiente: "... me permito informar que corresponde al ámbito de competencia de cada una de las Unidades Contratantes de las respectivas Secretarías la atención de dicha petición.

Lo anterior de conformidad con el siguiente razonamiento legal:

Atendiendo en términos del artículo 16.71 segundo párrafo, del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México, el cual fue derogado mediante el artículo tercero transitorio del Decreto Número 310 publicado en la Gaceta de Gobierno el 2 de agosto de 2018, así como el cuarto transitorio que a la letra dice:

'Los proyectos de prestación de servicios que hayan sido contratados y se encuentren vigentes al amparo del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo y su Reglamento, a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio y hasta su total conclusión'... (sic'

Al respecto, se debe hacer mención de lo señalado en los artículos 16.1, 16.2 fracción XVI, 16.18, 16.27, 16.28 fracción VII y 16.71 del Código Administrativo del Estado de México, vigente hasta el 03 de agosto de 2018, que a la letra dicen: (...)

Por todo lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 16.71 del Libro Décimo Sexto de referencia, toda la información y documentación relacionada con los Proyectos será

de carácter pública y las Unidades Contratantes estarán obligadas a tratarla como tal garantizando el acceso a la información pública a cualquier persona, salvo la información que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se considere como información reservada o confidencial.

En el caso en estudio resulta aplicable la normatividad de referencia, toda vez que, tal como lo señala el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Crédito, el Decreto número 310 por el que se expide la Ley de Asociaciones Públicas Privadas del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 2 de agosto de 2018, en sus artículos Tercero y Cuarto transitorios, refiere lo siguiente:

“TERCERO. Se deroga el Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México y se abroga su Reglamento.

CUARTO. Los proyectos de prestación de servicios que hayan sido contratados y se encuentren vigentes al amparo del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo y su Reglamento, a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio y hasta su total conclusión”

Por lo anteriormente expuesto y fundado se ratifican en todas y cada una de sus partes las respuestas dadas por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Crédito y la Dirección General de Inversión...” (Sic).

- *“DGC RR 644.pdf” que contiene el oficio número 20706002A000000/113/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, dirigido al Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y signado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Crédito, en el que refiere:*

“... que después de realizar una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Dirección General de Crédito, se concluye que esta unidad administrativa, no cuenta con la información solicitada. Sin embargo, me permito informar que corresponde al ámbito de competencia de cada una de las Unidades Contratantes de las respectivas Secretarías la atención a dicha petición.

Lo anterior de conformidad con el siguiente razonamiento legal:

Atendiendo en términos del artículo 16.71 segundo párrafo, del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México, el cual fue derogado mediante el artículo tercero transitorio del Decreto Número 310 publicado en la Gaceta de Gobierno el 2 de agosto de 2018, así como el cuarto transitorio ...” (Sic).

- *“DGI RR 644.pdf”* que contiene el oficio número 20704000020000S/0730/2019 de fecha 25 de febrero de 2019, dirigido al Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y signado por el Servidor Público Habilitado Suplente de la Dirección General de Inversión, en el que sustancialmente refiere:

“... ”

Al respecto, le comunico que la Dirección General de Inversión, ratifica el contenido de la respuesta emitida a esa Unidad de Transparencia, mediante oficio número 20704000020000S/043/2019... En este tenor, muy respetuosamente solicito sean considerados los argumentos contenidos en el oficio en comento, para la elaboración del Informe Justificado que nos ocupa.” (Sic).

Información que no fue puesta a disposición de la **RECURRENTE**, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta.

7. Información enviada en alcance al Informe Justificado. En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** anexó al SAIMEX los siguientes archivos:

- *“Alcance 644.pdf”*, contiene un documento en alcance al Informe Justificado, presentado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, en el que sustancialmente señaló:

“...En alcance al informe justificado vía el... (SAIMEX)... y atendiendo a las razones o motivos de inconformidad referidas por la recurrente...”

Al respecto, le comento que mediante oficio número 20704000020000S/074/2019, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve y recibido en la misma fecha, el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto remitió la siguiente información:

No.	Nombre del Proyecto	Año de contratación	Sector
1	Centro Cultural Mexiquense Bicentenario	2009	Cultura
2	Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango	2009	Salud
3	Prolongación de la avenida Solidaridad las Torres en sus extremos Oriente y Poniente y Modernización de la vialidad existente.	2009	Comunicaciones
4	Proyecto para la prestación de servicios Hospital Regional de Tlalnepantla	2010	Salud
5	Proyecto para la prestación de servicios Hospital Regional de Toluca	2010	Salud
6	Contrato para la prestación de servicios (PPS) para la conservación Hospital Regional de Tlalnepantla	2011	Comunicaciones

De lo anterior se advierte, que el servidor público de referencia proporcionó la información que existe en los archivos de Dirección General de Planeación y Presupuesto y que guarda relación con lo solicitado por la recurrente ...

Por lo anterior, atentamente pido a este H. Órgano Garante se sirva sobreeser el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública que nos ocupa, en términos de lo preceptuado en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la materia ..." (Sic).

- "RR.644 SPP.pdf" que contiene el oficio número 20704000020000S/074/2019 de fecha 27 de febrero de 2019, dirigido al Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y signado por el Servidor Público Habilitado Suplente de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, en el que refiere:

"En alcance al oficio 20704000020000S/073/2019 y derivado del el Recurso de Revisión número 00644/INFOEM/IP/2013, en el cual se requirió información relacionada con la solicitud número 00049/SF/IP/2019...

Al respecto me permito comentarle que derivado de la nueva búsqueda que se hiciera ahora en los archivos de la Dirección General de Planeación y Presupuesto, se encontró la información siguiente:

No.	Nombre del Proyecto	Año de contratación	Sector
1	Centro Cultural Mexiquense Bicentenario	2009	Cultura
2	Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango	2009	Salud
3	Prolongación de la avenida Solidaridad las Torres en sus extremos Oriente y Poniente y Modernización de la vialidad existente.	2009	Comunicaciones
4	Proyecto para la prestación de servicios Hospital Regional de Tlalnepantla	2010	Salud
5	Proyecto para la prestación de servicios Hospital Regional de Toluca	2010	Salud
6	Contrato para la prestación de servicios (PPS) para la conservación Hospital Regional de Tlalnepantla	2011	Comunicaciones

Sin otro particular, le envío un cordial saludo” (Sic).

8. Información puesta a disposición del Recurrente. En fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, este órgano garante, con fundamento en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puso a disposición de la **RECURRENTE** la información descrita en el apartado inmediato anterior, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veinticinco al veintisiete del mismo mes y año, sin que el particular emitiera manifestación alguna.

9. Cierre de Instrucción. En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad de los recursos de revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **doce de febrero de dos mil diecinueve**, luego entonces si el recurso de revisión se interpuso el día **doce de febrero del mismo año**, es decir, un día antes de la temporalidad prevista en el citado precepto legal, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que se acreditan los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente su interposición, según lo aducido por el **RECURRENTE** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo a la fracción I, artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. *La negativa a la información solicitada;*

...”

Tercero. Análisis de las causas de sobreseimiento del recurso de revisión. Previo a analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión al rubro anotado, es pertinente mencionar que el particular solicitó a la Secretaría de Finanzas el número y nombre de proyectos para la prestación de servicios (PPS) del Gobierno del Estado de México, desglosados por año de contratación y por sector.

El **SUJETO OBLIGADO** a través de la Direcciones Generales de Crédito y la de Inversión, respondió sustancialmente que no cuenta con la información solicitada, toda vez que conforme al artículo 16.71 segundo párrafo del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo de la Entidad, corresponde al ámbito de competencia de cada una de la Unidades Contratantes, la atención a dicha petición.

Ante la respuesta la particular interpuso el recurso de revisión materia de estudio de la presente resolución, en el cual señaló, sustancialmente como acto impugnado la respuesta aludida y como motivos de inconformidad que no es posible que no haya o exista un control respecto a los proyectos PPS.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe justificado ratificó su respuesta, no obstante, vía el SAIMEX y en alcance a su informe justificado proporcionó la información solicitada a través de un documento *ad hoc*, con el “Número”, “Nombre del proyecto”, “Año de contratación” y “Sector”, agregando que de una **nueva búsqueda** en los archivos de la Dirección de Planeación y Presupuesto se encontró dicha información, de la cual se dio vista a la **RECURRENTE**, sin que haya emitido manifestación alguna.

En estas condiciones, el **SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de satisfacer el derecho humano de acceso a la información de la peticionaria proporciono la documentación “*ad hoc*” conforme a la petición e información solicitada por la hoy **RECURRENTE**, ello derivado de una nueva búsqueda en sus archivos, por lo que se colige que es la información con la que cuenta, modificando así su respuesta primigenia.

Consecuentemente, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que determina:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

De lo establecido en el precepto legal citado, se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto obligado **modifique** el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando el acto combatido, en ambos casos, sin materia o sin efecto.

Como se observa, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta u omitido la entrega de la misma, segunda hipótesis que aconteció en el presente caso, emite una diversa o la emite de manera posterior, y con ésta, subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por el **RECORRENTE**.

Por lo que hace a la **revocación**, esta se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta o el acto de omisión de respuesta, y en su lugar, emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, esto es, que no se ha modificado, ni revocado, ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del **RECURRENTE** de manera que el **SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

En el caso concreto, es claro que el **SUJETO OBLIGADO** modificó el acto de omisión en la entrega de la información, ya que en alcance a su informe justificado, con el fin de atender la referida solicitud, proporcionó la información que omitió expedir en su primigenia respuesta, con lo cual quedo sin materia el presente recurso de revisión y en consecuencia su sobreseimiento.

Ahora bien, atendiendo a que se ha declarado el sobreseimiento del presente medio de impugnación, este Órgano Garante se abstiene de analizar los motivos de inconformidad que expresó la **RECURRENTE**, en atención a que el sobreseimiento impide el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión, discernimiento que encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, página 566, registrada con el rubro:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348."

Adicional a lo anterior, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio **31-10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00644/INFOEM/IP/RR/2019**, porque al modificar la respuesta el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ

Recurso de Revisión: 00644/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión: 00644/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

